



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN JURÍDICA

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR: POS-111/2023

AL PÚBLICO EN GENERAL

Se le notifica el acuerdo aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias el día **07-siete de noviembre del presente año**, conforme al proyecto elaborado por la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dentro del expediente identificado con la clave **POS-111/2023**, el cual a la letra dice:

ACUERDO DE MEDIDA CAUTELAR
NÚM. ACQYD-IEEPCNL-I-79/2023
EXP. POS-111/2023

Monterrey, Nuevo León, a 6 de noviembre de 2023

Acuerdo que presenta la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León a la Comisión de Quejas y Denuncias del citado órgano electoral, respecto de la **medida cautelar** solicitada dentro del procedimiento ordinario sancionador identificado al rubro, promovido por el ciudadano **Eduardo Azael Flores Fernández**, en contra del ciudadano **Marco Emilio Gaytán Vélez**, en su carácter de servidor público del municipio de El Carmen, Nuevo León, y como Secretario General del partido político Morena, Nuevo León.

GLOSARIO

Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
Denunciado:	Marco Emilio Gaytán Vélez, servidor público del municipio de El Carmen, Nuevo León, y dirigente partidista como Secretario General del partido político Morena, Nuevo León.
Denunciante:	Eduardo Azael Flores Fernández.



**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN**

Instituto:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos:	Lineamientos para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político-Electoral del Instituto Nacional Electoral.
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES¹

PRIMERO. Recepción de la denuncia. En fecha 11 de octubre, se recibió un escrito de denuncia presentado por el Denunciante en contra del Denunciado por presuntas violaciones a la normatividad electoral, en el cual solicitó el dictado de una medida cautelar.

SEGUNDO. Admisión. En fecha 16 de octubre, se admitió a trámite la denuncia presentada como procedimiento ordinario sancionador, el cual quedó registrado con la clave **POS-111/2023**.

TERCERO. Pruebas. Dentro del presente expediente, se ordenaron diversas diligencias de las cuales se obtuvieron los siguientes elementos:

Diligencias ordenadas		
Tipo de diligencia	Fecha de actuación	Resultado obtenido
Diligencia de fe de hechos.	11 de octubre	
Escrito signado por el representante propietario ante el Instituto del partido político Morena, Nuevo León.	22 de octubre	

¹ En adelante las fechas corresponden al año 2023, salvo precisión en contrario.

Versión pública de conformidad con los artículos 3, fracción X, y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, 3, fracción LIV, 125, 136 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.



Diligencias ordenadas		
Tipo de diligencia	Fecha de actuación	Resultado obtenido
Escrito signado por el Denunciado.	27 de octubre	

Versión pública de conformidad con los artículos 3, fracción X, y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León; 3, fracción LIV, 125, 136 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.



Diligencias ordenadas		
Tipo de diligencia	Fecha de actuación	Resultado obtenido
Diligencia de fe de hechos.	31 de octubre	

CUARTO. Elaboración del proyecto. En fecha 1 de noviembre, se ordenó elaborar el proyecto respectivo, a fin de que la Comisión de Quejas se encontrara en posibilidad de resolver lo que en derecho corresponda sobre la medida cautelar solicitada.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La Comisión de Quejas es competente para resolver sobre las medidas cautelares que se emitan durante la tramitación de los procedimientos sancionadores.

Lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 10, fracción V, inciso b) del Reglamento de las Comisiones Permanentes y Temporales de la Comisión Estatal Electoral; así como lo establecido en el numeral 5, fracción IV, inciso b) del Reglamento de Quejas.

SEGUNDO. Estudio de la medida cautelar

1. Hechos denunciados. Del análisis del escrito de denuncia, se desprenden los siguientes hechos:

El Denunciante señaló que, el Denunciado labora en el municipio de El Carmen, Nuevo León, como servidor público desde fecha 1 de enero del año 2021 hasta la actualidad.

Del mismo modo, manifestó que, el Denunciado, se encuentra en la nómina del partido político Morena, desde la fecha 1 de enero del año 2022 a la actualidad, desempeñando diversos puestos entre ellos Auxiliar en actividades políticas y Secretario de jóvenes del CEE del partido político Morena, Nuevo León.

Asimismo, refirió que, el Denunciado en su página oficial de la red social de Facebook, realiza publicaciones, donde a su juicio muestra, uso indebido de recursos públicos, abuso de funciones y peculado.



**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN**

Igualmente, indicó que, las publicaciones denunciadas fueron realizadas en días y horas hábiles, y que a su criterio el Denunciado, debiese estar laborando para quien le paga del erario público, y no en sus actividades proselitistas, como simpatizante y a título personal, cobrando nóminas municipales, y además estando en funciones de diversos cargos partidistas.

Por otro lado, el Denunciante señaló que de los hechos denunciados se desprenden infracciones consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña por medio de la realización de asambleas con la finalidad de buscar el apoyo ciudadano a través del llamado al voto; peculado al apropiarse de recursos públicos para sí mismo; desvío y uso de recursos públicos al otorgar y usar recursos municipales a su cargo de modo distinto a lo establecido en horario laboral y hábil; así como promover la intención del voto para promocionarse frente a la ciudadanía con la imagen del partido político Morena.

Ahora bien, el Denunciante indicó que, el Denunciado, de forma deliberada, intencionada y alevosa, emprendió una estrategia de promoción sistemática, para llegar a las y los ciudadanos del municipio de El Carmen, Nuevo León, y que a su juicio se trata de un acto explícito de solicitud de apoyo y simpatía para la promoción de determinada persona a un puesto de elección popular, afectando así el principio de equidad en la contienda electoral.

Asimismo, refirió que, los actos proselitistas y la constante difusión de la imagen personal del Denunciado, es un acto anticipado de precampaña y campaña, pues en ella se pretende posicionar frente a la ciudadanía, aún más que recibe sueldo del municipio de El Carmen, Nuevo León, entre otros ingresos por el partido Movimiento de Regeneración Nacional.

Finalmente, indicó que, con los enlaces de internet que adjunta en el apartado de hechos de su escrito de denuncia, se acreditan las conductas relacionadas con actos anticipados de precampaña o campaña; peculado; desvío y uso indebido de recursos públicos; vulnerar el interés superior de la niñez; y realizar actos de comercio con la ciudadanía del municipio de El Carmen, Nuevo León.

Con la intención de acreditar lo anterior, el Denunciante insertó en su escrito de denuncia 3 imágenes y 24 ligas electrónicas, que refiere se relacionan con los hechos denunciados



2. Análisis del caso concreto.

En principio, el Denunciante solicita a esta autoridad, dicte las medidas necesarias para hacer cesar los actos denunciados.

Así, a fin de estar en condiciones de resolver respecto de la medida cautelar solicitada por el Denunciante, se trae a la vista la diligencia de fe de hechos, realizada por personal de este órgano electoral en fecha 11 de octubre, misma que, al tratarse de documental pública su valor probatorio es pleno en cuanto a su contenido, de conformidad con los artículos 360, fracción I y 361, párrafo segundo de la Ley Electoral; de la que se obtuvo el **Anexo**.

Ahora, es necesario precisar que el Denunciante señala diversos enlaces electrónicos a fin de, por un lado, justificar que el Denunciado tiene afinidad con el partido político Morena, al haber tenido diversos cargos dentro de dicho instituto político, lo que justifica mediante archivos que se desprenden de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como, identificar la cuenta de la red social de Facebook en la que se difundió las publicaciones denunciadas, y por otro, evidenciar en cuáles publicaciones específicamente, se actualiza la ilegalidad denunciada, siendo éstas últimas, sobre la que pudiera tener impacto la medida cautelar.

En ese sentido, es indispensable precisar, qué publicaciones fueron señaladas a fin de justificar la calidad de propaganda político electoral de las publicaciones señaladas, y en cuales se pudiera infringir la normativa electoral, lo anterior, a fin de decretar la medida cautelar idónea.

Por lo que, el análisis de unas y las otras, debe realizarse bajo diferente óptica, para dotar de mayor claridad el presente acuerdo.

Sin que esto implique alguna vulneración a los principios de congruencia y exhaustividad que deben respetarse, toda vez que en el particular no se omitirá el análisis de ninguna publicación, sino que dicho examen se realizará en diferentes ópticas, conforme a lo solicitado por el Denunciante.

Entonces, en cuanto a las **publicaciones marcadas con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 19, 20 y 21 del Anexo**, fueron señaladas a manera de antecedente, da fin de advertir que el Denunciado guarda afinidad con el partido político Morena al haber tenido diversos cargos dentro de dicho instituto político, lo que justifica mediante archivos que se desprenden de la Plataforma Nacional de Transparencia; asimismo, se identifica la cuenta en la red social Facebook en la que se difundieron las publicaciones denunciadas.



Por otro lado, las **publicaciones marcadas con los numerales 22, 22.1, 22.2, 22.3, 22.4, 22.5, 23, 23.1, 23.2, 24, 24.1, 24.2 y 24.3 del Anexo**, se estima que éstas son las que pudieran constituir una vulneración a la normativa electoral, en términos de lo que hizo valer el Denunciante.

Consecuentemente, lo procedente es analizar las **publicaciones marcadas con los numerales 22, 22.1, 22.2, 22.3, 22.4, 22.5, 23, 23.1, 23.2, 24, 24.1, 24.2 y 24.3 del Anexo**, a la luz de las conductas denunciadas, respecto de las que se solicita la medida cautelar, relativas al probable uso indebido de recursos públicos; presunta promoción personalizada; posible comisión de actos anticipados de precampaña y campaña; presunta utilización del tiempo oficial de labores en beneficio y/o apoyo de candidaturas, partidos políticos o coaliciones; y posible contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes, lo que se realiza de la forma siguiente.

2.1. Actos anticipados de campaña y precampaña

En cuanto a los elementos necesarios para constituir actos anticipados de campaña², con relación a los hechos denunciados y a las pruebas aportadas y recabadas por esta autoridad, se tiene lo siguiente.

Respecto al elemento **personal**, de forma preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, el mismo **sí se acredita**, ya que el Denunciado es simpatizante del partido político Morena, debiéndose entender por simpatizante a la persona física mexicana con residencia en el país, que se adhiere espontáneamente a un partido, por afinidad con las ideas que éste postula, aunque sin llegar a vincularse a él por el acto formal de la afiliación, generándose una presunción *iuris tantum*³ para poder establecer que es simpatizante del partido político Morena.

² Al resolver los expedientes identificados con las claves SUP-RAP-21/2013, y su acumulado SUP-RAP22/2013, SUP-RAP-197/2009, SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009, entre otros, definió que los elementos constitutivos de los actos anticipados de precampaña y de campaña, son los siguientes:

1. **Personal**. Que son realizados por los militantes, aspirantes o precandidatos de los partidos políticos.
2. **Subjetivo**. Consistente en que los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover a la o el candidato para obtener la postulación a su cargo de elección popular; y,
3. **Temporal**. Los cuales acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente el registro interno ante los institutos políticos.

³ Mientras no se tenga prueba de lo contrario.



Lo anterior, se considera así, ya que, mediante escrito presentado por el representante del partido político Morena ante el Instituto, en fecha 24 de octubre, señaló que el Denunciado actualmente ostenta el cargo de titular de la Secretaría de Jóvenes del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Nuevo León y, además es integrante del Consejo Estatal de Morena en Nuevo León, con lo cual se colige en este momento, de forma preliminar y bajo la apariencia del buen derecho que el Denunciado simpatiza con las ideas que postula dicho instituto político. Documental la anterior que merece valor probatorio de acuerdo con los artículos 360 fracción II, y 361 de la Ley Electoral.

Por otro lado, en cuando al elemento **subjetivo**, es preciso recordar que la Sala Superior, ha sostenido que dicho elemento de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publique una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, determinó que la autoridad electoral debe verificar:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y,
2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Lo anterior, es acorde con la jurisprudencia 4/2018, de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**⁴

En ese sentido, con relación al elemento subjetivo, el mismo se analizará a la luz de las publicaciones denunciadas, lo que se realiza de la forma siguiente:

- Respecto a las **publicaciones marcadas con los numerales 22, 22.1, 22.2, 22.3, 22.4 y 22.5 del Anexo**, en las mismas se advierte que la cuenta de Facebook del Denunciado, publicó en fecha 8 de junio, una serie de imágenes, donde se observa al Denunciado

⁴ Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/>



portando un chaleco con el emblema del partido político Morena, entregando en vía pública un medio impreso tipo periódico denominado "Regeneración" a diversas personas, advirtiéndose en el contenido de la publicación un mensaje haciendo alusión a la entrega de dichos periódicos.

- Respecto a las **publicaciones marcadas con los numerales 23, 23.1, 23.2, 24, 24.1, 24.2 y 24.3 del Anexo**, en las mismas se advierte que la cuenta de Facebook del Denunciado, publicó el 23 de mayo y 6 junio, dos publicaciones similares, ambas con una serie de imágenes donde se observa al Denunciado portando una camisa con el emblema del partido político Morena en la parte posterior, colocando en vía pública un folleto en un poste con el título "Derechos políticos de las juventudes", asimismo, advirtiéndose en el contenido de la publicación un mensaje que hace alusión a informar los derechos políticos de las juventudes.

Al respecto, con tales publicaciones, se considera de forma preliminar y bajo la apariencia del buen derecho que **no se acredita el elemento subjetivo**, toda vez que las mismas no conllevan una manifestación explícita o inequívoca respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Resultando que de dichas publicaciones no se advierten manifestaciones explícitas o inequívocas, o bien expresiones que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denoten el propósito de solicitar el voto a su favor o en contra de persona alguna, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, es decir, no realizó expresiones como "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a", o que hubiera publicitado una plataforma electoral o se posicionara con el fin de obtener una candidatura.

Ahora, si bien en las **publicaciones identificadas con los numerales 22, 22.1, 22.2, 22.3, 22.4, 22.5, 23, 23.1, 23.2, 24, 24.1, 24.2 y 24.3 del Anexo**, se aprecia que contienen frases que de forma aislada e implícita podrían tener una connotación propagandística, como pueden ser: "*En el centro de Sanico repartiendo el Regeneración*", "*Seguimos informando sobre los derechos políticos de las juventudes. ¡Para que el próximo año a nadie se le olviden!*", sin embargo, no se advierte, de forma preliminar, que tales expresiones y elementos, trasciendan al electorado en general, es decir, que busquen posicionar al Denunciado de manera anticipada.



Lo anterior, se infiere así, toda vez que bajo la apariencia del buen derecho y de forma preliminar, de las expresiones esbozadas por el Denunciado únicamente se advierte que el Denunciado comparte diversas frases genéricas como: *"En el centro de Sanico repartiendo el Regeneración"*, *"Seguimos informando sobre los derechos políticos de las juventudes. ¡Para que el próximo año a nadie se le olviden!"*; sin embargo, se considera que, de tales manifestaciones apreciadas en la propaganda denunciada, no se aprecia en este momento un llamado expreso al voto hacia él mismo⁵.

Ello es así, ya que no se desprende que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, o se difunda una plataforma electoral o algún posicionamiento con la intención de obtener una candidatura, por lo que no pueden ser consideradas unívocas, esto es, que únicamente permitan ser interpretadas en un solo sentido.

Máxime que de un análisis integral de las imágenes y de los mensajes que las acompañan, en el contexto en el que son vertidas, es posible inferir que el Denunciado acudió a repartir en el municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, un periódico denominado "Regeneración", así como dando difusión a los derechos políticos electorales que les asisten a los jóvenes, acciones que se encuentran encaminadas a dar a conocer los ideales del partido político Morena.

Concluyéndose de forma preliminar que se tratan de acciones que tienden a dar a conocer los ideales del partido político Morena, de ahí que no se desprenda, hasta este momento, que ello implique una vulneración al principio de la equidad en la contienda ni la intención de generar un posicionamiento inequívoco para llamar a votar en algún sentido o presentar una postulación anticipada, lo cual es acorde con los criterios emitidos por la Sala Superior, en los que refiere que las campañas de afiliación realizadas por los institutos políticos deben ser a través de la propaganda genérica.⁶

Es por lo que se reitera, que se considera de forma preliminar que respecto de dichas publicaciones sometidas a análisis **no se acredita el elemento subjetivo** de mérito en este momento.

⁵ La Sala Regional Monterrey, al resolver el expediente SM-JDC-323/2018, analizó distintas frases que pudieran implicar una connotación propagandística, tales como "mejoraré nuestra ciudad", "más que una promesa", "transformemos nuestra bella ciudad" y "cuenta conmigo", determinando que son insuficientes para actualizar los actos anticipados de campaña.

⁶ Jurisprudencia 16/2018, de rubro: **POPAGANDA GENÉRICA. LOS GASTOS REALIZADOS DURANTE LAS PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS SON SUSCEPTIBLES DE PRORRATEO**. De la cual, en esencia, se precisa que la propaganda genérica es aquella en la que se publica o difunde el emblema o la mención del lema del partido político correspondiente, sin que se identifique alguna precandidatura o candidatura en particular.



Finalmente, en cuanto el elemento **temporal**, se considera de forma preliminar y bajo la apariencia del buen derecho que, **sí se actualiza** en la especie, por las consideraciones siguientes.

En principio, es menester precisar que la Sala Superior⁷, considera que si la promoción se verifica dentro del proceso electoral, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho periodo pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso electoral, caso en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Ahora bien, en el caso concreto, al momento de la difusión de las publicaciones denunciadas (los días 23 de mayo, 6 y 8 de junio), aún no iniciaba el proceso electoral 2023-2024, sin embargo, si existió proximidad al mismo⁸, ya que, es precisamente que, en el presente año comenzó el proceso electoral⁹, por lo que es que se considera que **sí se actualiza el elemento temporal**.

Luego, al no haberse configurado el elemento subjetivo, se estima de forma preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, los hechos denunciados no constituyen actos anticipados de precampaña y campaña, ya que, para su actualización, se requiere la configuración de los tres elementos.

En consecuencia, se declara **improcedente la medida cautelar solicitada**, en términos de lo expuesto en el presente apartado.

Lo anterior, es de precisarse, que se realiza sin perjuicio de que al resolverse el fondo del asunto se pueda arribar a una conclusión diversa, a partir de la valoración conjunta, integral y adminiculada de las pruebas que llegaren a aportarse al sumario, en tanto, debe tenerse presente, que en las medidas cautelares se resuelve con base en la apariencia del buen Derecho, esto es, con una visión preliminar sobre las posiciones enfrentadas mientras se decide la cuestión principal de la controversia¹⁰.

⁷ SUP-JE-0030/2019

⁸ SRE-PSC-3/2023

⁹ Artículo 91 de la Ley Electoral.

¹⁰ Así lo estableció la Sala Superior al resolver el procedimiento SUP-REP-29/2018, consultable en la página de internet de dicho Tribunal con la liga electrónica <http://portal.te.gob.mx>



2.2. Uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada

Al efecto, el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, establece que las y los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Así mismo, el artículo citado en el párrafo que precede, en su párrafo octavo, dispone que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá de tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidora o servidor público.

Así, la Sala Superior ha establecido que la promoción personalizada se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a la persona servidora pública¹¹.

En ese sentido, se ha determinado que la finalidad de ese principio constitucional, consiste en evitar que el cargo público que ostentan y los recursos públicos de que disponen ese tipo de personas servidoras públicas, se utilicen para fines distintos a los planteados y presupuestos por la autoridad competente, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales y sus resultados.

Por lo que, en principio, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos señalados en la jurisprudencia, cuyo rubro reza **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**¹².

¹¹ Así lo estableció al resolver los Recursos de Apelación identificados como SUP-RAP-43/2009 y SUP-RAP-150/2009 consultables en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/>

¹² Con número de registro 12/2015, consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/>, la cual señala como elementos para identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, los siguientes



En cuanto al elemento **personal**, se considera de forma preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, que el mismo **sí se acredita** en este momento en virtud de que se advierte de las documentales privadas allegadas por el Denunciante, integradas en el presente expediente¹³, diversos recibos de nómina emitidos por el municipio de El Carmen, en los que se señala como receptor al Denunciado por concepto de nómina, teniéndose como fecha de inicio de relación laboral el 1 de enero de 2021, advirtiéndose también de estos documentos distintos periodos comprendidos desde el 1 de octubre de 2021 al 31 de agosto del presente año.

Por lo anterior, se tiene al Denunciado prestando un servicio al municipio de El Carmen y recibiendo un pago de salario por el mismo por lo menos hasta el 31 de agosto, es decir servidor público en términos del numeral 197 de la Constitución Local¹⁴.

Sin que se soslaye, que del caudal probatorio con el que se cuenta a este momento, no es posible advertir el cargo o comisión que desempeña en dicho municipio, sin embargo, atendiendo a que el presente acuerdo se dicta bajo la apariencia del buen derecho, y con las pruebas con que se cuenta hasta este momento, es posible concluir que el Denunciado, ciertamente desempeñaba un cargo en el municipio de El Carmen, Nuevo León, hasta el 31 de agosto del presente año y las publicaciones denunciadas datan del 23 de mayo, 6 y 8 de junio.

- a) **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.
- b) **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente; y,
- c) **Temporal.** Si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el periodo de campañas; sin que dicho periodo pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

¹³ Consultable en las fojas 10 a 56 del presente procedimiento.

¹⁴ Artículo 197: Para los efectos de lo preceptuado en este Título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, miembros del Poder Judicial, a los servidores o empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la administración pública, ya sea del Estado o los municipios. Todas las personas en los cargos anteriormente mencionados serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. No se consideran servidores públicos las personas que ejerzan una función de manera honoraria.

Los integrantes que conforman los organismos electorales, los que fueren designados para integrar el Tribunal Electoral, y, en general, a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, estarán con motivo del desempeño de su encargo, sujetos a las responsabilidades de los servidores públicos a que se refieren este artículo y las leyes reglamentarias.

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial, de conflicto de intereses y declaración fiscal ante las autoridades competentes en los términos que determine la ley estableciendo además sanciones aplicables en caso de incumplimiento.



Aunado a ello, se tiene que las publicaciones denunciadas, fueron difundidas por la cuenta de Facebook del Denunciado¹⁵; siendo que, en el caso, en las **publicaciones identificadas con los numerales 22, 22.1, 22.2, 22.3, 22.4, 22.5, 23, 23.1, 24, 24.1 y 24.2 del Anexo**, se advierte que aparece el Denunciado.

En tal virtud, se reitera que de forma preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, se considera que **si se acredita el elemento personal** en estudio.

Por otro lado, con relación al elemento **objetivo**, se analizará a la luz de las publicaciones denunciadas, lo que se realiza de la forma siguiente:

- Respecto a las **publicaciones marcadas con los numerales 22, 22.1, 22.2, 22.3, 22.4 y 22.5 del Anexo**, en las mismas se advierte que la cuenta de Facebook del Denunciado, publicó en fecha 8 de junio, una serie de imágenes, donde se observa al Denunciado portando un chaleco con el emblema del partido político Morena, entregando en vía pública un medio impreso tipo periódico denominado “Regeneración” a diversas personas, advirtiéndose en el contenido de la publicación un mensaje haciendo alusión a la entrega de dichos periódicos.
- Respecto a las **publicaciones marcadas con los numerales 23, 23.1, 23.2, 24, 24.1, 24.2 y 24.3 del Anexo**, en las mismas se advierte que la cuenta de Facebook del Denunciado, publicó el 23 de mayo y 6 junio, dos publicaciones similares, ambas con una serie de imágenes donde se observa al Denunciado portando una camisa con el emblema del partido político Morena en la parte posterior, colocando en vía pública un folleto en un poste con el título “Derechos políticos de las juventudes”, asimismo, advirtiéndose en el contenido de la publicación un mensaje que hace alusión a informar los derechos políticos de las juventudes.

Del análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, de las publicaciones antes referidas, se considera que, **no se acredita el elemento objetivo**, toda vez que, de las mismas, no se revela en este momento, un posicionamiento indebido del Denunciado, con cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, entre otros, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre

¹⁵ Consultable en la foja 252 a 255 del presente procedimiento.



y las imágenes se utilicen en apología de la persona servidora pública con el fin de posicionarse en el conocimiento de la ciudadanía con fines político-electorales.

Siendo que, tales publicaciones, solamente tienen como finalidad de difundir diversos recorridos donde se hace la entrega de periódicos a la ciudadanía, así como, la colocación de folletos en los que se informa de los derechos políticos de las juventudes; sin que de las mismas se pudiese revelar, de forma preliminar, alguna de las acciones mencionadas en el párrafo anterior.

Sin que sea óbice lo anterior, que en las **publicaciones identificadas con los numerales 22, 22.1, 22.2, 22.3, 22.4, 22.5, 23, 23.1, 23.2, 24, 24.1, 24.2 y 24.3 del Anexo, realizadas en la cuenta de Facebook del Denunciado**, se desprenden las siguientes frases: *"En el centro de Sanico repartiendo el Regeneración"*, *"Seguimos informando sobre los derechos políticos de las juventudes. ¡Para que el próximo año a nadie se le olviden!"*, y que, en las publicaciones denunciadas, se advierta la imagen del Denunciado; ya que, se considera que dicha inserción, de forma preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, no pone en riesgo los principios tutelados en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal.

Al efecto, la Sala Superior, ha señalado que la propaganda gubernamental es aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México o cualquier otro ente público cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, obra pública; avances o desarrollo económico, social, cultural o político; innovaciones en bien de la ciudadanía o beneficios y compromisos cumplidos.¹⁶

De igual forma, resulta aplicable en el particular el precedente SM-JE-59/2022, en el cual se estableció que para el análisis de una conducta denunciada como promoción personalizada en propaganda gubernamental que corresponde conocer a la autoridad electoral, no es posible desvincular los conceptos que conforman la figura, de manera que, para que se acredite, se necesita la concurrencia de los siguientes elementos:

- a) Que sea propaganda gubernamental;
- b) Que se advierta la promoción personalizada de una persona servidora pública; y,

¹⁶ Véase la sentencia SUP-REC-196/2012.



- c) Que esa promoción atente contra los principios de imparcialidad y equidad en la contienda política.

Ello, en razón de que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de una persona servidora pública puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional.

Esto es, para que se actualice la figura de promoción personalizada de una persona servidora pública, **es necesario que se realice en la difusión por cualquier medio de comunicación social, de un mensaje cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que contenga la voz, imagen o símbolos que se relacionen directamente con la persona servidora pública denunciada** y cuando la propaganda sea producida, difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.

En ese sentido, se colige de forma preliminar, que dichas imágenes no tienen el carácter de propaganda gubernamental, y como se precisó, tampoco cuenta con características que impliquen el posicionamiento del Denunciado como servidor público del municipio de El Carmen, Nuevo León, en el conocimiento de la ciudadanía con fines político-electorales.

Lo anterior, ya que no se desprenden en este momento elementos que revelen que las publicaciones en estudio se hubieren realizado con dicho carácter de servidor público; y por el contrario presenta la ideología, principios, valores o programas de un partido político, por lo que se considera que se trata de propaganda política¹⁷.

¹⁷ En términos generales, es propaganda política la que los partidos políticos transmiten con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, a propiciar la exposición, desarrollo y discusión de los programas y acciones fijados por éstos, en sus documentos básicos o programas de acción; en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder, que se difunden durante la campaña electoral con el propósito de presentar ante la ciudadanía las distintas candidaturas u opciones políticas. Así se sostuvo por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes SRE-PSC-27/2016 y SRE-PSL-32/2015, tomando como base lo definido por la Sala Superior en la sentencia del expediente SUP-RAP-201/2009.



Así, como se dijo, se estima de forma preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, que las publicaciones en estudio en este momento se encuentran amparadas en la libertad de expresión, ya que éstas solamente dan a conocer aspectos propios de la ideología del partido político morena.

Símil criterio fue adoptado por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSC-49/2021, en el cual concluyó que las expresiones que tengan por objeto dar a conocer aspectos propios de la ideología de un partido político, en el marco de una invitación a la afiliación al mismo, se encuentran amparadas en la libertad de expresión.

Asimismo, mediante de la publicaciones materia de estudio, difundidas por el Denunciado, tampoco es posible advertir que las mismas atenten contra los principios de imparcialidad y equidad en la contienda política, en virtud de que no se observa que se incluya alguna manifestación, imágenes, voces o símbolos que le doten al Denunciado una dimensión especial, que le permitiera incrementar sus posibilidades de alcanzar un éxito electoral, ni la pretensión a alguna candidatura de elección popular o propósito de posicionamiento político.

Ahora bien, otra forma de configurar la promoción personalizada de la o el servidor público ocurre al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor o servidora, de un tercero o tercera o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidata a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales¹⁸, lo que en el presente caso tampoco acontece.

Lo anterior, ya que ni en las imágenes analizadas con antelación, ni en los mensajes advertidos en las publicaciones de mérito, se advierte elemento, signo o símbolo, que asocie a dichas transmisiones con un proceso electoral, candidata o candidato alguno, o bien se solicite el voto.

Así, tales elementos y frases no evidencian en este momento de forma preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, una expresión vinculada con el sufragio, ni mensajes tendientes a la obtención del voto, o que promocionen al Denunciado.

¹⁸ Criterio contenido en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-43/2009



En ese sentido, se considera de forma preliminar y bajo la apariencia del buen derecho que **no se acredita en este momento el elemento objetivo** en estudio.

Finalmente, en cuanto el elemento **temporal**, se considera de forma preliminar y bajo la apariencia del buen derecho que, **sí se actualiza** en la especie, por las consideraciones siguientes.

En principio, es menester precisar que la Sala Superior¹⁹, considera que si la promoción se verifica dentro del proceso electoral, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho periodo pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso electoral, caso en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Ahora bien, en el caso concreto, al momento de la difusión de las publicaciones denunciadas (23 de mayo, 6 y 8 de junio), aún no iniciaba el proceso electoral 2023-2024, sin embargo, si existió proximidad al mismo²⁰, ya que, es precisamente que, en el presente año comenzó el proceso electoral²¹, por lo que se considera de forma preliminar y bajo la apariencia del buen derecho que **sí se acredita el elemento temporal**.

A pesar de ello, se tiene que bajo la apariencia del buen derecho y de forma preliminar, **no se acredita en este momento la conducta de promoción personalizada**, toda vez que no se acreditaron la totalidad de los elementos necesarios para ello.

Por otro lado, bajo la apariencia del buen derecho y de forma preliminar, se destaca que, de los hechos denunciados, así como, de las publicaciones señaladas por el Denunciante en la red social de Facebook, y toda vez que como se plasmó en líneas procedentes, en el particular no se advierte que se haya actualizado la promoción personalizada del Denunciado, en consecuencia, **tampoco se actualiza en este momento que el Denunciado, haya realizado un uso indebido de recursos públicos**.

¹⁹ SUP-JE-0030/2019

²⁰ SRE-PSC-3/2023

²¹ Artículo 91 de la Ley Electoral.



Así, bajo la apariencia del buen derecho y de forma preliminar, no se desprende en este momento que el Denunciado haya utilizado recursos públicos que pudieran tener a su alcance, para obtener un posicionamiento indebido con un propósito electoral.

Lo anterior, toda vez que, la Sala Superior, ha considerado al ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen las y los servidores, como un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado, que con motivo de sus funciones debe ser observado por cada servidor o servidora pública²².

Ello, atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor o servidora pública.

Asimismo, la obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que las y los funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o persona candidata.²³

Siendo que en el asunto que capta nuestra atención, no se advierte de forma preliminar y bajo la apariencia del buen derecho que el Denunciado haya utilizado recursos públicos que pudieran tener a su alcance en virtud de su cargo, tales como humanos, económicos o materiales, para beneficio de una precandidatura, candidatura, partido político o coalición, esto es, para obtener un posicionamiento indebido con un propósito electoral, ya que no se desprende algún elemento del mismo, que nos permita justificar, tal acto.

En consecuencia, se declara **improcedente la medida cautelar solicitada**, en términos de lo expuesto en el presente apartado.

Lo anterior, es de precisarse, que se realiza sin perjuicio de que al resolverse el fondo del asunto se pueda arribar a una conclusión diversa, a partir de la valoración conjunta, integral y adminiculada de las pruebas que llegaren a aportarse al sumario, en tanto, debe tenerse presente, que en las medidas

²² Sentencia SUP-REP-163/2018.

²³ Sentencia SRE-PSC-54/2019 consultable en la siguiente liga electrónica <https://www.te.gob.mx/>.

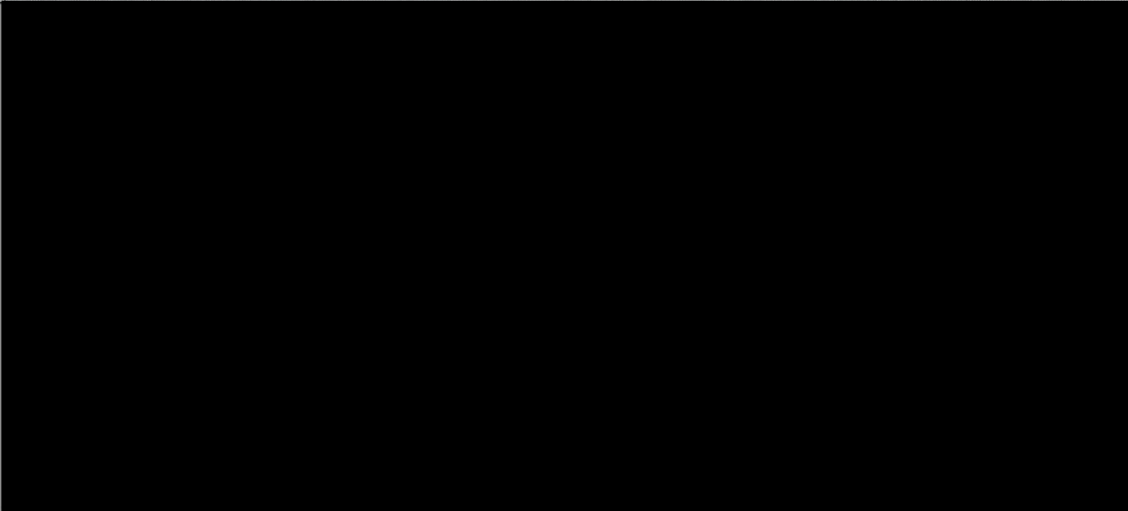


cautelares se resuelve con base en la apariencia del buen Derecho, esto es, con una visión preliminar sobre las posiciones enfrentadas y el bien jurídico que se debe tutelar, que es imparcialidad en la aplicación de recursos públicos, mientras se decide la cuestión principal de la controversia²⁴.

2.3. Utilización del tiempo oficial de labores en beneficio y/o apoyo de una candidatura, partidos políticos o coaliciones y uso indebido de recursos públicos

Ahora bien, es necesario recordar que el Denunciante señaló que en el particular se actualizaba el uso indebido de recursos públicos, en razón de que el Denunciado realizó las publicaciones denunciadas en sus redes sociales en días y horas laborales.

En ese sentido, de las **publicaciones marcadas con los numerales 22.1²⁵, 23.1²⁶ y 24.1²⁷ del Anexo**, se advirtió que las mismas fueron difundidas en fechas 6, 8 de junio y 23 de mayo, como se aprecia de lo siguiente:

No.	Captura
1	

²⁴ Así lo estableció la Sala Superior al resolver el procedimiento SUP-REP-29/2018.

²⁵ Siendo que las publicaciones que derivan de ésta comparten la misma hora y fecha de publicación (las publicaciones 22, 22.1, 22.2, 22.3, 22.4 y 22.5).

²⁶ Siendo que las publicaciones que derivan de ésta comparten la misma hora y fecha de publicación (las publicaciones 23, 23.1 y 23.2).

²⁷ Siendo que las publicaciones que derivan de ésta comparten la misma hora y fecha de publicación (las publicaciones 24, 24.1, 24.2 y 24.3).



2	
3	

Ahora, debe tomarse en consideración que las medidas cautelares, tienen como finalidad de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.²⁸

En tal virtud, atendiendo a que los bienes jurídicos tutelados en el particular, son la imparcialidad y equidad en la contienda por la utilización indebida de recursos públicos, se deduce que el presunto uso de recursos denunciado, ya aconteció, toda vez que a estima del Denunciante, este se actualizó con la publicación de las imágenes denunciadas, en día y hora en que el Denunciado desempeñaba

²⁸ SUP-JE-1174/2023



sus funciones como servidor público en el municipio de El Carmen, sin embargo, respecto de dichas publicaciones, el presunto uso de recursos denunciado, al obrar como un hecho pasado, se asume que ya aconteció.

Es por lo que dicha conducta, sólo podrán ser analizada al resolverse el fondo del presente asunto, y no así para efecto de dictar una medida cautelar, ya que dicho suceso constituye un acto consumado, y a nada conllevaría emitir una medida respecto de una conducta que actualmente no se desarrolla, siendo que la finalidad de las medidas cautelares es evitar que se siga causando un daño irreversible a los principios rectores de la materia electoral, lo que en el presente caso no sucede, ya que como se dijo, el presunto uso de recursos públicos que motivó el inicio del presente procedimiento, ya aconteció, por lo que a nada práctico llevaría dictar medida cautelar alguna.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 50, párrafo segundo y tercero del Reglamento de Quejas, el cual establece que procederá la negativa de la medida cautelar cuando la solicitud de adoptar medidas cautelares resulta notoriamente **improcedente, por observarse que los actos resultan consumados**, así como que, de la investigación no se desprendan argumentos lógicos jurídicos o elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciados que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar.

En consecuencia, se declara **improcedente dictar una medida cautelar**, por lo que toca al presente apartado.

2.4. Contravención a las normas sobre propaganda política electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes

Ahora, si bien en el escrito inicial, el Denunciante indicó a esta autoridad que en el caso que capta nuestra atención, el Denunciado transgredió el interés superior de la niñez; sin embargo del análisis de las publicaciones denunciadas, no es posible advertir la imagen y/o rostro de alguna niña, niño o adolescente.

Así, y toda vez que del caudal probatorio con que se cuenta hasta este momento, no se acredita de forma preliminar que el Denunciado haya contravenido las normas sobre propaganda política electoral, por la aparición de niñas, niños y adolescentes, se concluye de forma preliminar que no resulta dable analizar la conducta denunciada, toda vez que de momento no existe prueba alguna



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN

que justifique que el Denunciado difundió propaganda con el rostro de niñas, niños y adolescentes que señala el Denunciante, que conlleve al dictado de una medida cautelar.

Máxime, en todo caso nada conllevaría emitir una medida respecto de una conducta que actualmente no se desarrolla, siendo que la finalidad de las medidas cautelares es evitar que se siga causando un daño irreversible a los principios rectores de la materia electoral, lo que en el presente caso no sucede, ya que de las publicaciones objeto de estudio no se advierte la presencia de menores de edad, por lo que a nada práctico llevaría dictar medida cautelar alguna.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 50, párrafo segundo y tercero del Reglamento de Quejas, el cual establece que procederá la negativa de la medida cautelar cuando la solicitud de adoptar medidas cautelares resulta notoriamente improcedente, por observarse que de la investigación no se desprendan argumentos lógicos jurídicos o elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciados que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar.

En consecuencia, se declara **improcedente la medida cautelar solicitada**, en términos de lo expuesto en el presente apartado.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo establecido en los artículos 116, fracción IV, inciso o) de la Constitución Federal; 66 de la Constitución Local; 84, fracción I, 85, fracción IV, 97, fracción I, 350 y 358, fracción II de la Ley Electoral, en relación con el 10, fracción V, inciso b) del Reglamento de las Comisiones Permanentes y Temporales de la Comisión Estatal Electoral; 5, fracción III, inciso c), y IV, inciso b), 50, 51, 52, 53, 54 y 55 del Reglamento de Quejas se determina el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO. Se declara **improcedente** la medida cautelar solicitada en términos del considerando segundo, del presente acuerdo.

Notifíquese. Personalmente al Denunciante. Por **estrados** a quién resulte de su interés.

Así lo propone y firma el maestro Michael Alberto Banda Espinosa, Director Jurídico del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León. **Conste.** -Rúbrica.



**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN**

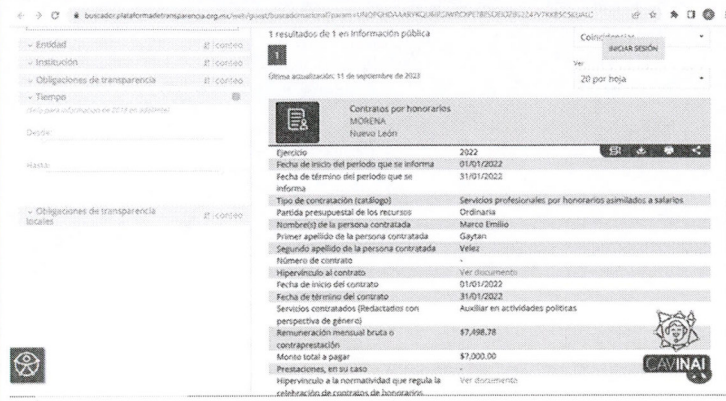
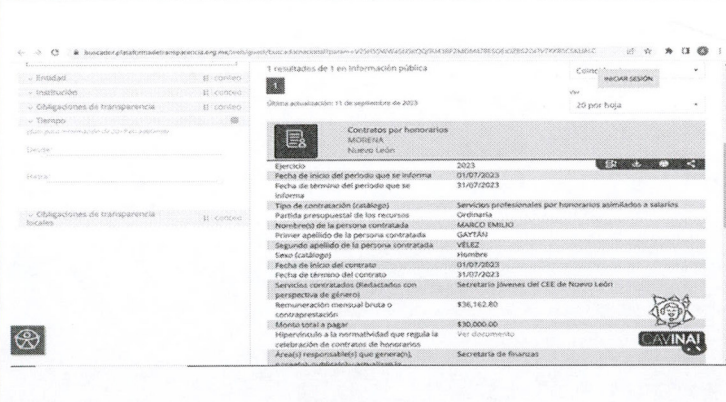
El presente proyecto fue aprobado por unanimidad por medios electrónicos, en términos del artículo 51, tercer párrafo, del Reglamento de Quejas, en fecha 7 de noviembre de 2023; por las Consejeras Electorales, licenciada Rocío Rosiles Mejía, licenciada María Guadalupe Téllez Pérez y el Consejero Electoral maestro Alfonso Roiz Elizondo, la primera en su carácter de presidenta y la y el restante como integrantes de la Comisión de Quejas.

Se publica el acuerdo antes descrito, mediante estrados de este Instituto, siendo las 15:20-quince horas con veinte minutos por medio de la presente cédula, atento a lo preceptuado en el artículo 359 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León. - CONSTE. -

Monterrey, Nuevo León, a 08 de noviembre de 2023.

LIC. VANESSA LIZBETH PÉREZ GARZA
C. NOTIFICADOR EN FUNCIONES



Resultado de la diligencia de fe de hechos				
No.	Nombre de la liga electrónica	Tipo de publicación	Captura	Texto de la publicación
1	https://buscador.plataformade transparencia.org.mx/web/guest/buscador-nacional?param=UNQPG00AAAARYKQU6IRSJWRXCX?BESOEIOZBS224?V774KB5C5KUALC	Imagen		De la anterior captura, se advierte la página de internet "Plataforma Nacional de Transparencia", la cual se desprende de la sección de Información pública un resultado, consistente en el archivo denominado: "Contratos por honorarios MORENA Nuevo León" mismo que arroja los siguientes datos: <ul style="list-style-type: none"> - Nombre de la persona contratada: Marco Emilio Gaytán Vélez. - Fecha de inicio de contrato: 01/01/2022. - Fecha de término de contrato: 31/01/2022. - Servicios contratados: Auxiliar en actividades políticas.
2	https://buscador.plataformade transparencia.org.mx/web/guest/buscador-nacional?param=V25H55YVW45NSKQQGU43BPZMDM?BESOEIOZBS224?V774KB5C5KUALC	Imagen		De la anterior captura, se advierte la página de internet "Plataforma Nacional de Transparencia", la cual se desprende de la sección de Información pública un resultado, consistente en el archivo denominado: "Contratos por honorarios MORENA Nuevo León" mismo que arroja los siguientes datos: <ul style="list-style-type: none"> - Nombre de la persona contratada: Marco Emilio Gaytán Vélez. - Fecha de inicio de contrato: 01/07/2023. - Fecha de término de contrato: 31/07/2023. - Servicios contratados: Secretario de Jóvenes del CEE de Nuevo León.

Versión pública de conformidad con los artículos 3, fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León



Resultado de la diligencia de fe de hechos				
No.	Nombre de la liga electrónica	Tipo de publicación	Captura	Texto de la publicación
3	https://buscador.plataformade transparencia.org.mx/web/guest/buscarinformacional?param=KDDDD0JWWMJDJOCJE4IQ5SDFVY?BESOEIOZBS224?V7KKB5C5KUALC	Imagen		De la anterior captura, se advierte la página de internet “Plataforma Nacional de Transparencia”, la cual se desprende de la sección de Información pública un resultado, consistente en el archivo denominado: “ <i>Contratos por honorarios MORENA Nuevo León</i> ” mismo que arroja los siguientes datos: <ul style="list-style-type: none"> - Nombre de la persona contratada: Marco Emilio Gaytán Vélez. - Fecha de inicio de contrato: 01/08/2022. - Fecha de término de contrato: 31/08/2022. - Servicios contratados: Auxiliar en actividades políticas.
4	https://buscador.plataformade transparencia.org.mx/web/guest/buscarinformacional?param=WETPJBJPPIILM6CJE4IQ5SDFVY?BESOEIOZBS224?V7KKB5C5KUALC	Imagen		De la anterior captura, se advierte la página de internet “Plataforma Nacional de Transparencia”, la cual se desprende de la sección de Información pública un resultado, consistente en el archivo denominado: “ <i>Contratos por honorarios MORENA Nuevo León</i> ” mismo que arroja los siguientes datos: <ul style="list-style-type: none"> - Nombre de la persona contratada: Marco Emilio Gaytán Vélez. - Fecha de inicio de contrato: 01/01/2023. - Fecha de término de contrato: 31/03/2023. - Servicios contratados: Secretario de Jóvenes del CEE de Nuevo León.

Versión pública de conformidad con los artículos 36 de la Ley de Protección de Datos Personales y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, fracción III, artículo 3, fracción III, artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y el artículo 3, fracción III, artículo 36 de la Ley de Protección de Datos Personales y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

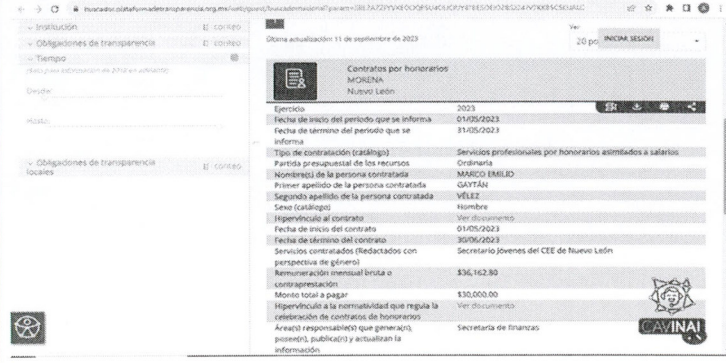
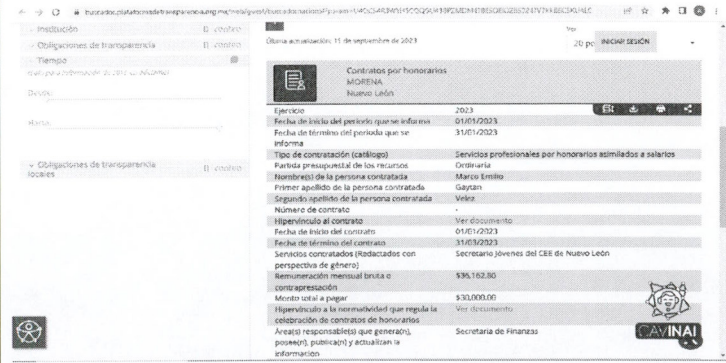


Resultado de la diligencia de fe de hechos

No.	Nombre de la liga electrónica	Tipo de publicación	Captura	Texto de la publicación
5	<p>https://buscador.plataformade transparencia.org.mx/web/guest/buscarinformacional?param=LPLA4S4HBSKZJ74EG5XIO3WANE0ESOEIOZBS224?V7K1B5C5KUALC</p>	Imagen		<p>De la anterior captura, se advierte la página de internet “Plataforma Nacional de Transparencia”, la cual se desprende de la sección de Información pública un resultado, consistente en el archivo denominado: “<i>Contratos por honorarios MORENA Nuevo León</i>” mismo que arroja los siguientes datos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Nombre de la persona contratada: Marco Emilio Gaytán Vélez. - Fecha de inicio de contrato: 01/01/2023. - Fecha de término de contrato: 31/03/2023. - Servicios contratados: Secretario de Jóvenes del CEE de Nuevo León.
6	<p>https://buscador.plataformade transparencia.org.mx/web/guest/buscarinformacional?param=3NGWR189VJQLNCOQPSU4OUCRJY1BESOEIOZBS224?V7K1B5C5KUALC</p>	Imagen		<p>De la anterior captura, se advierte la página de internet “Plataforma Nacional de Transparencia”, la cual se desprende de la sección de Información pública un resultado, consistente en el archivo denominado: “<i>Contratos por honorarios MORENA Nuevo León</i>” mismo que arroja los siguientes datos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Nombre de la persona contratada: Marco Emilio Gaytán Vélez. - Fecha de inicio de contrato: 01/10/2022. - Fecha de término de contrato: 31/12/2022. - Servicios contratados: Secretario de Jóvenes del CEE de Nuevo León.

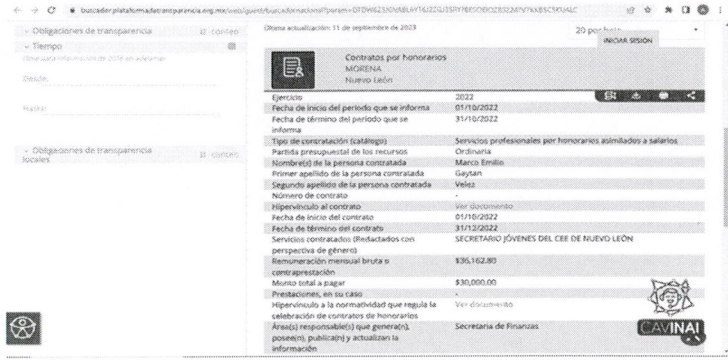
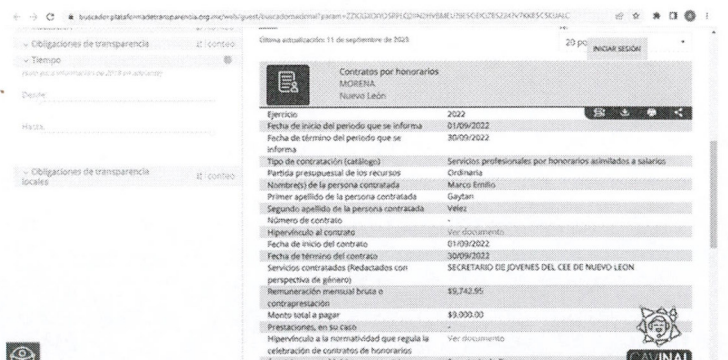
Versión pública de conformidad con los artículos 176 y 178 de la Ley de Protección de Datos Personales y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, fracción III, inciso 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.



Resultado de la diligencia de fe de hechos				
No.	Nombre de la liga electrónica	Tipo de publicación	Captura	Texto de la publicación
7	https://buscador.plataformade transparencia.gob.mx/web/guest/buscaInformacional?param=SRL7A771YVXE00PSU4OUCRJY1BESOEIOZBS224?V777KB5C5KUALC	Imagen		De la anterior captura, se advierte la página de internet "Plataforma Nacional de Transparencia", la cual se desprende de la sección de Información pública un resultado, consistente en el archivo denominado: "Contratos por honorarios MORENA Nuevo León" mismo que arroja los siguientes datos: <ul style="list-style-type: none"> - Nombre de la persona contratada: Marco Emilio Gaytán Vélez. - Fecha de inicio de contrato: 01/05/2023. - Fecha de término de contrato: 30/06/2023. - Servicios contratados: Secretario Jóvenes del CEE de Nuevo León.
8	https://buscador.plataformade transparencia.gob.mx/web/guest/buscaInformacional?param=U4QCS4133WYH5CQQGU43BPZMD124?BESOEIOZBS224?V777KB5C5KUALC	Imagen		De la anterior captura, se advierte la página de internet "Plataforma Nacional de Transparencia", la cual se desprende de la sección de Información pública un resultado, consistente en el archivo denominado: "Contratos por honorarios MORENA Nuevo León" mismo que arroja los siguientes datos: <ul style="list-style-type: none"> - Nombre de la persona contratada: Marco Emilio Gaytán Vélez. - Fecha de inicio de contrato: 01/01/2022. - Fecha de término de contrato: 31/03/2022. - Servicios contratados: Secretario de Jóvenes del CEE de Nuevo León.

Versión pública de conformidad con los artículos 3, fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León



Resultado de la diligencia de fe de hechos				
No.	Nombre de la liga electrónica	Tipo de publicación	Captura	Texto de la publicación
9	https://buscador.plataformade transparencia.org.mx/web/guest/buscaornacional?param=DTDW6N5JGVABL6YT6J2ZGJ3SRYSBESOEIOZBS224?V7K6B5C5KUALC	Imagen		De la anterior captura, se advierte la página de internet “Plataforma Nacional de Transparencia”, la cual se desprende de la sección de Información pública un resultado, consistente en el archivo denominado: “ <i>Contratos por honorarios MORENA Nuevo León</i> ” mismo que arroja los siguientes datos: <ul style="list-style-type: none"> - Nombre de la persona contratada: Marco Emilio Gaytán Vélez. - Fecha de inicio de contrato: 01/10/2022. - Fecha de término de contrato: 31/12/2022. - Servicios contratados: Secretario de Jóvenes del CEE de Nuevo León.
10	https://buscador.plataformade transparencia.org.mx/web/guest/buscaornacional?param=ZZIGGXG9IYOSRPLQ2IIN2HVBMEU3BESOEIOZBS224?V7K6B5C5KUALC	Imagen		De la anterior captura, se advierte la página de internet “Plataforma Nacional de Transparencia”, la cual se desprende de la sección de Información pública un resultado, consistente en el archivo denominado: “ <i>Contratos por honorarios MORENA Nuevo León</i> ” mismo que arroja los siguientes datos: <ul style="list-style-type: none"> - Nombre de la persona contratada: Marco Emilio Gaytán Vélez. - Fecha de inicio de contrato: 01/09/2022. - Fecha de término de contrato: 30/09/2022. - Servicios contratados: Secretario de Jóvenes del CEE de Nuevo León.

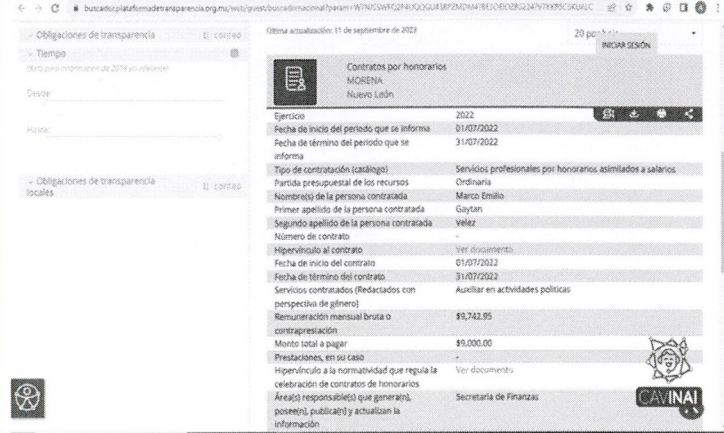
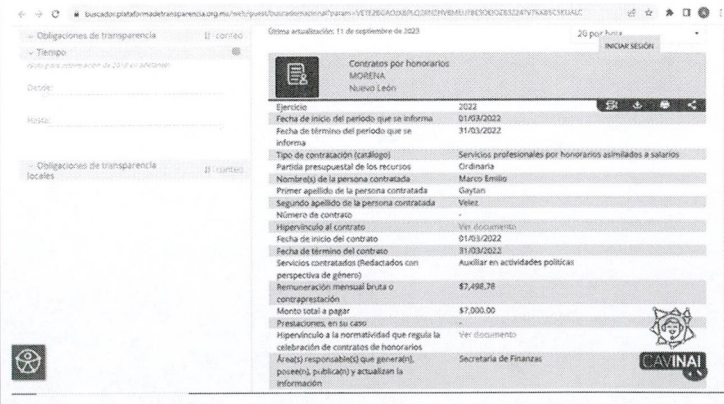
Versión pública de conformidad con los artículos 17, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Federal.



Resultado de la diligencia de fe de hechos				
No.	Nombre de la liga electrónica	Tipo de publicación	Captura	Texto de la publicación
11	https://buscador.plataformade transparencia.org.mx/web/guest/buscador.nacional?param=JMTMYIHLAKM54NF2NC06GNZWCUBESOEIOZBS224?V7KPB5C5KUALC	Imagen		De la anterior captura, se advierte la página de internet "Plataforma Nacional de Transparencia", la cual se desprende de la sección de Información pública un resultado, consistente en el archivo denominado: "Contratos por honorarios MORENA Nuevo León" mismo que arroja los siguientes datos: <ul style="list-style-type: none"> - Nombre de la persona contratada: Marco Emilio Gaytán Vélez. - Fecha de inicio de contrato: 01/01/2022. - Fecha de término de contrato: 31/01/2022. - Servicios contratados: Secretario Jóvenes del CEE de Nuevo León.
12	https://buscador.plataformade transparencia.org.mx/web/guest/buscador.nacional?param=AET7KPBHL4WKEQQGU43BPZMDMUBESOEIOZBS224?V7KPB5C5KUALC	Imagen		De la anterior captura, se advierte la página de internet "Plataforma Nacional de Transparencia", la cual se desprende de la sección de Información pública un resultado, consistente en el archivo denominado: "Contratos por honorarios MORENA Nuevo León" mismo que arroja los siguientes datos: <ul style="list-style-type: none"> - Nombre de la persona contratada: Marco Emilio Gaytán Vélez. - Fecha de inicio de contrato: 01/05/2022. - Fecha de término de contrato: 31/05/2022. - Servicios contratados: Auxiliar en actividades políticas.

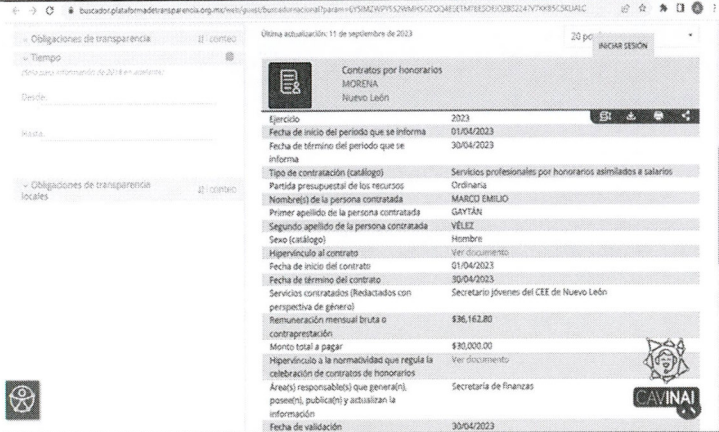
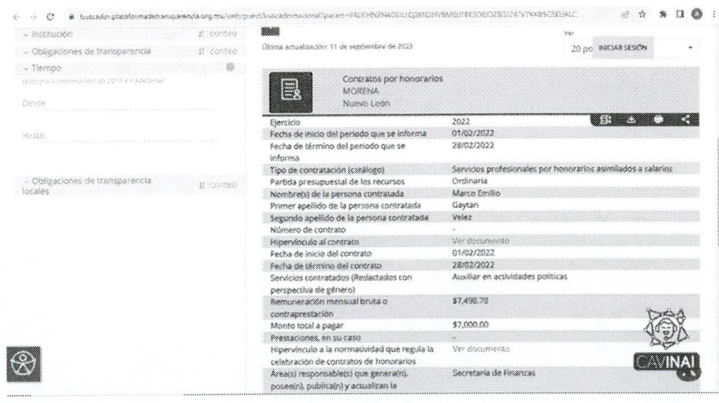
Versión pública de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales y del Archivo de Información Pública del Estado de Nuevo León



Resultado de la diligencia de fe de hechos				
No.	Nombre de la liga electrónica	Tipo de publicación	Captura	Texto de la publicación
13	https://buscador.plataformade transparencia.org.mx/web/guest/buscaformacional?param=W7NJSS9FQ2P4UQQGU43BPZMDM74?BESOEIOZBS224?V7KB5C5KUALC	Imagen		De la anterior captura, se advierte la página de internet "Plataforma Nacional de Transparencia", la cual se desprende de la sección de Información pública un resultado, consistente en el archivo denominado: "Contratos por honorarios MORENA Nuevo León" mismo que arroja los siguientes datos: <ul style="list-style-type: none"> - Nombre de la persona contratada: Marco Emilio Gaytán Vélez. - Fecha de inicio de contrato: 01/07/2022. - Fecha de término de contrato: 31/07/2022. - Servicios contratados: Auxiliar en actividades políticas.
14	https://buscador.plataformade transparencia.org.mx/web/guest/buscaformacional?param=VETE2BAOJXBPLQ2IIN2HVBMEU74?BESOEIOZBS224?V7KB5C5KUALC	Imagen		De la anterior captura, se advierte la página de internet "Plataforma Nacional de Transparencia", la cual se desprende de la sección de Información pública un resultado, consistente en el archivo denominado: "Contratos por honorarios MORENA Nuevo León" mismo que arroja los siguientes datos: <ul style="list-style-type: none"> - Nombre de la persona contratada: Marco Emilio Gaytán Vélez. - Fecha de inicio de contrato: 01/03/2022. - Fecha de término de contrato: 31/03/2022. - Servicios contratados: Auxiliar en actividades políticas.

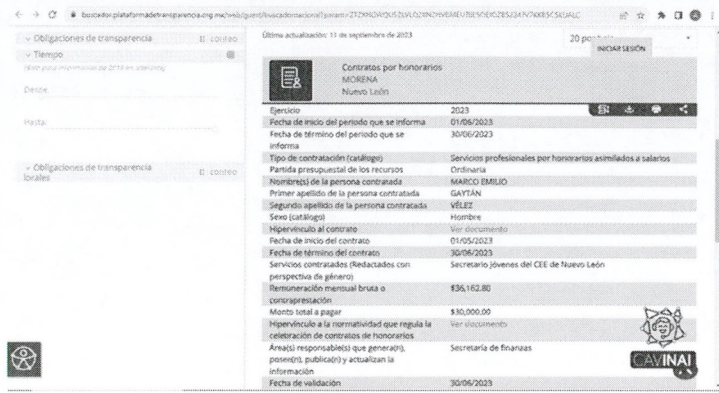
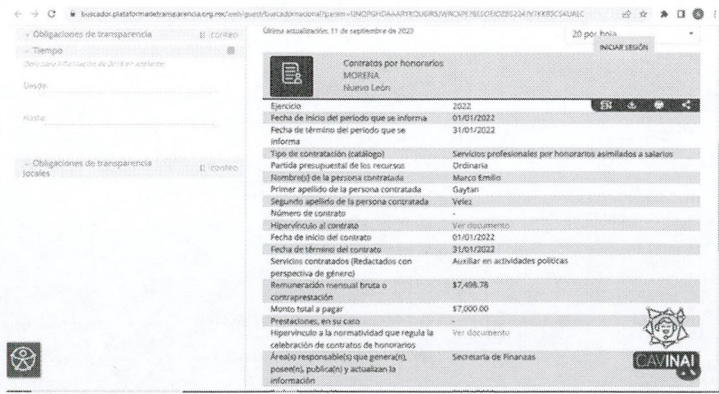
Versión pública de conformidad con la fracción 3, artículo 36 de la Ley de Protección de Datos Personales y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León



Resultado de la diligencia de fe de hechos				
No.	Nombre de la liga electrónica	Tipo de publicación	Captura	Texto de la publicación
15	https://buscador.plataformade transparencia.org.mx/web/guest/buscaornacional?param=6YSIMZLPPY5S2WMHSOZQQ4E5E1L?BESOEIOZBS224?V7KB5C5KUALC	Imagen		De la anterior captura, se advierte la página de internet "Plataforma Nacional de Transparencia", la cual se desprende de la sección de Información pública un resultado, consistente en el archivo denominado: "Contratos por honorarios MORENA Nuevo León" mismo que arroja los siguientes datos: <ul style="list-style-type: none"> - Nombre de la persona contratada: Marco Emilio Gaytán Vélez. - Fecha de inicio de contrato: 01/04/2023. - Fecha de término de contrato: 30/04/2023. - Servicios contratados: Secretario de Jóvenes del CEE de Nuevo León.
16	https://buscador.plataformade transparencia.org.mx/web/guest/buscaornacional?param=FAUEH17ZN4GSILLQ2IIN2HVBMEU1?BESOEIOZBS224?V7KB5C5KUALC	Imagen		De la anterior captura, se advierte la página de internet "Plataforma Nacional de Transparencia", la cual se desprende de la sección de Información pública un resultado, consistente en el archivo denominado: "Contratos por honorarios MORENA Nuevo León" mismo que arroja los siguientes datos: <ul style="list-style-type: none"> - Nombre de la persona contratada: Marco Emilio Gaytán Vélez. - Fecha de inicio de contrato: 01/02/2022. - Fecha de término de contrato: 28/02/2022. - Servicios contratados: Auxiliar en actividades políticas.

Versión pública de conformidad con los artículos 17 y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.



Resultado de la diligencia de fe de hechos				
No.	Nombre de la liga electrónica	Tipo de publicación	Captura	Texto de la publicación
17	https://buscador.plataformade transparencia.org.mx/web/guest/buscaornacional?param=ZTZXHGA4QU52LVLQ2IIN2HVBMEU4BESOEIOZBS224?V7K4B5C5KUALC	Imagen		De la anterior captura, se advierte la página de internet "Plataforma Nacional de Transparencia", la cual se desprende de la sección de Información pública un resultado, consistente en el archivo denominado: "Contratos por honorarios MORENA Nuevo León" mismo que arroja los siguientes datos: <ul style="list-style-type: none"> - Nombre de la persona contratada: Marco Emilio Gaytán Vélez. - Fecha de inicio de contrato: 01/05/2022. - Fecha de término de contrato: 30/06/2022. - Servicios contratados: Secretario de Jóvenes del CEE de Nuevo León.
18	https://buscador.plataformade transparencia.org.mx/web/guest/buscaornacional?param=UNQPG4DAAARYKQU6IR SJWRCX4BESOEIOZBS224?V7K4B5C5KUALC	Imagen		De la anterior captura, se advierte la página de internet "Plataforma Nacional de Transparencia", la cual se desprende de la sección de Información pública un resultado, consistente en el archivo denominado: "Contratos por honorarios MORENA Nuevo León" mismo que arroja los siguientes datos: <ul style="list-style-type: none"> - Nombre de la persona contratada: Marco Emilio Gaytán Vélez. - Fecha de inicio de contrato: 01/01/2022. - Fecha de término de contrato: 31/01/2022. - Servicios contratados: Auxiliar en actividades políticas.

Versión pública de conformidad con los artículos 33 y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, y con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Federal.



Resultado de la diligencia de fe de hechos				
No.	Nombre de la liga electrónica	Tipo de publicación	Captura	Texto de la publicación
19	https://buscador.plataformade transparencia.gob.mx/web/guest/busca/informacional?param=FTJ7XN4YIYX4QQGU43BPZMDM44BESOEIOZBS224?V7K4B5C5KUALC	Imagen		De la anterior captura, se advierte la página de internet "Plataforma Nacional de Transparencia", la cual se desprende de la sección de Información pública un resultado, consistente en el archivo denominado: "Contratos por honorarios MORENA Nuevo León" mismo que arroja los siguientes datos: <ul style="list-style-type: none"> - Nombre de la persona contratada: Marco Emilio Gaytán Vélez. - Fecha de inicio de contrato: 01/04/2022. - Fecha de término de contrato: 31/03/2022. - Servicios contratados: Auxiliar en actividades políticas.
20	https://buscador.plataformade transparencia.gob.mx/web/guest/busca/informacional?param=6NXSVF4JYI3OEQQGU43BPZMDM44BESOEIOZBS224?V7K4B5C5KUALC	Imagen		De la anterior captura, se advierte la página de internet "Plataforma Nacional de Transparencia", la cual se desprende de la sección de Información pública un resultado, consistente en el archivo denominado: "Contratos por honorarios MORENA Nuevo León" mismo que arroja los siguientes datos: <ul style="list-style-type: none"> - Nombre de la persona contratada: Marco Emilio Gaytán Vélez. - Fecha de inicio de contrato: 01/06/2022. - Fecha de término de contrato: 31/06/2022. - Servicios contratados: Auxiliar en actividades políticas.

Versión pública de conformidad con los artículos 33 y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, fracción 3, artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.



Resultado de la diligencia de fe de hechos

No.	Nombre de la liga Electrónica	Tipo de publicación	Captura	Texto de la publicación
21		Imagen		
22		Imagen		

Versión pública de conformidad con los artículos 3, fracción LIV, 125,



Resultado de la diligencia de fe de hechos

No.	Nombre de la liga electrónica	Tipo de publicación	Captura	Texto de la publicación
22.1	[Redacted]	Imagen	[Redacted]	Captura que deriva de la publicación 22.
22.2	[Redacted]	Imagen	[Redacted]	Captura que deriva de la publicación 22.

Versión pública de conformidad con los artículos 3, 3, fracción LIV, 125, 13



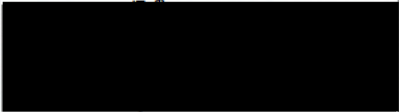
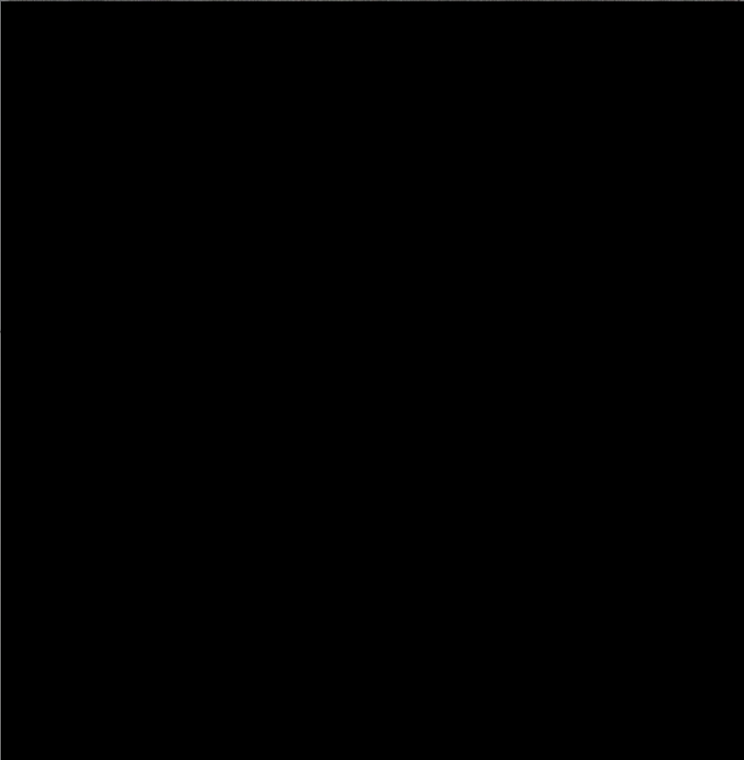

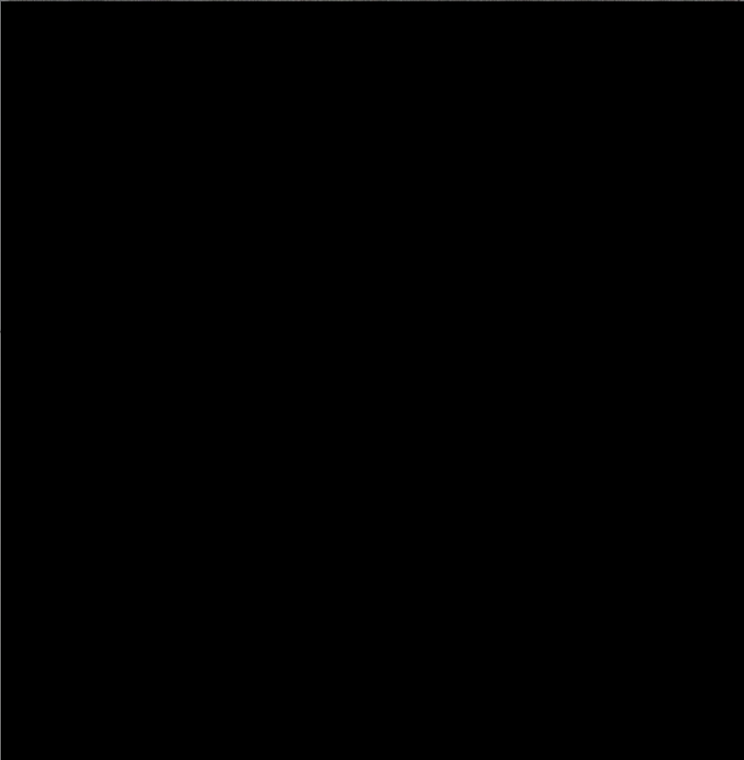
Resultado de la diligencia de fe de hechos

No.	Nombre de la liga electrónica	Tipo de publicación	Captura	Texto de la publicación
22.3		Imagen		Captura que deriva de la publicación 22.
22.4		Imagen		Captura que deriva de la publicación 22.

versión pública de conformidad con los artículos 3, fracción 3, fracción LIV, 125, 136 y 14



Resultado de la diligencia de fe de hechos

No.	Nombre de la liga electrónica	Tipo de publicación	Captura	Texto de la publicación
22.5		Imagen		Captura que deriva de la publicación 22.
23		Imagen		De la anterior captura, se advierte una publicación con una serie de dos imágenes, de fecha 6 de junio a las 17:01 horas, por la cuenta "Marco Gaytán" de la red social Facebook, con el siguiente texto: <i>"Seguimos informando sobre los derechos políticos de las juventudes. ¡Para que el próximo año a nadie se le olviden!"</i>



Resultado de la diligencia de fe de hechos

No.	Nombre de la liga electrónica	Tipo de publicación	Captura	Texto de la publicación
23.1		Imagen		Captura que deriva de la publicación 23.
23.2		Imagen		Captura que deriva de la publicación 23.

versión pública de conformidad con los artículos 3, fracción 3, fracción LIV, 125, 136 y 1



Resultado de la diligencia de fe de hechos

No.	Nombre de la liga electrónica	Tipo de publicación	Captura	Texto de la publicación
24		Imagen		De la anterior captura, se advierte una publicación con una serie de dos imágenes, de fecha 23 de mayo a las 19:59 horas, por la cuenta "Marco Gaytán" de la red social Facebook, con el texto: <i>"Informando sobre los derechos políticos de las juventudes en el día del estudiante".</i>
24.1		Imagen		Captura que deriva de la publicación 24.



Resultado de la diligencia de fe de hechos

No.	Nombre de la liga electrónica	Tipo de publicación	Captura	Texto de la publicación
24.2	[Redacted]	Imagen	[Redacted]	Captura que deriva de la publicación 24.
24.3	[Redacted]	Imagen	[Redacted]	Captura que deriva de la publicación 24.

versión pública de conformidad con los artículos 3, 3, fracción LIV, 125, 13